

**RESOLUCION No 493 DE 2019**

**24 MAYO 2019**

*“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019, “por medio del cual se ordena la apertura del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SHAB-002-2019, cuyo objeto es: “CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”*

**EL SECRETARIO DE HABITAT DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de mayo de 2015, en especial la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Departamental No. 05 del 05 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia consagra la obligación de todos los servidores públicos cumplir con sus deberes, y especialmente cumplir con los cometidos estatales a través de la prestación de los servicios públicos, lo cual se logrará en la medida que se proceda a invertir y ejecutar los recursos públicos para la satisfacción de verdaderas necesidades de la comunidad y brindar, bienestar, seguridad, tranquilidad y desarrollo en sus regiones.

Que el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - Secretaria de Hábitat del Departamento de Bolívar, en cumplimiento del principio de planeación, de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007 y el art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, adelantó los estudios previos, estructuró el Proyecto de Pliego de Condiciones y justificó la necesidad de convocar la Licitación Pública No. **LIC-SHAB-002-2019**, la cual tiene por objeto: **“CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”**

Que acorde con lo estipulado en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en especial lo normado en el Decreto 1082 de 2015, los Estudios y Documentos Previos, el Aviso de Convocatoria y el Proyecto de Pliego de Condiciones fueron publicados el 15 de abril de 2019, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) o [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co), con el propósito de suministrar a los interesados la información necesaria.

Que conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley 80 de 1993, la Ley 850 de 2003, la Ley 1150 del 2007 y el numeral 5 del artículo 2.2.1.1 .2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, se convocó a los organismos de participación ciudadana, veedurías ciudadanas para su intervención en el proceso de selección a cumplir en la Licitación Pública No. LIC-SHAB-002-2019.

**RESOLUCION No 493 DE 2019**

24 MAYO 2019

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SHAB-002-2019, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las resoluciones 1096 de 2000, 0424 de 2001, 0668 de 2003, 1459 de 2005, 1447 de 2005 y 2320 de 2009", exigibles dentro del proceso correspondiente.

Que el art. 49 de la Ley 80 de 1993 establece: *"Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"*.

Que el art. 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley."*

Que, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 3 de mayo de 1999, expediente 12344.

*"Los pliegos de condiciones son clara manifestación de los principios de planeación, transparencia, selección objetiva y de igualdad, ya que en ellos es obligación de la administración establecer reglas y procedimientos claros y justos, que permitan la mejor escogencia del contratista con arreglo a las necesidades públicas y el interés general. (...) Enes a perspectiva, con arreglo a la ley 80 de 1993 se estableció un sistema de contratación estructurado en una nomoárquica que garantiza la aplicación de los postulados de la función administrativa del artículo 209 constitucional, los relativos a la contratación privada -civil o comercial-, los generales del derecho y los del derecho administrativo". (Subrayado fuera de texto).*

Que en de igual forma, en la sentencia en comentario, tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

*"En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual/, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtirse para la evaluación objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o*

**RESOLUCION No 493 DE 2019**

**24 MAYO 2019**

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SHAB-002-2019, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

*Como apoyo de esta tesis se erige con gran imponentia el numeral II del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 -derogada por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007- que contempló categóricamente la regla de la irrevocabilidad del acto de adjudicación, al señalar:*

*"Artículo 30. De la Estructura de los Procedimientos de Selección. La licitación o concurso se efectuará conforme a las siguientes reglas: (.....)*

*El acto de adjudicación se hará mediante resolución motivada que se notificará personalmente al proponente favorecido en la forma y términos establecidos para los actos administrativos y, en el evento de no haberse realizado en audiencia pública, se comunicará a los no favorecidos dentro de los cinco (5) días calendario siguientes."*

***El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.**" (Negrillas fuera del texto original)*

*(...)*

*Recién expedida la Ley 1150 se profirió su decreto reglamentario No. 066 de 2008, que de manera abierta admitió la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de la licitación, en eventos en los que, de conformidad con el artículo 69 del C.C.A., se puede ejercer el autocontrol administrativo:*

*"Artículo 5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. El jefe de la entidad o su delegado, mediante acto administrativo de carácter general, ordenará de manera motivada la apertura del proceso de selección que se desarrolle a través de licitación, selección abreviada y concurso de méritos. Para la contratación directa se dará aplicación a lo señalado en el artículo 76 del presente decreto.*

*(.....) "Parágrafo 1. El proceso de selección podrá ser **suspendido** por el término que se señale en el acto motivado que así lo determine, cuando a juicio del jefe de la entidad se presenten circunstancias de interés público o general que requieran analizarse, y que puedan afectar la normal culminación del proceso.*

*"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el jefe de la Entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección." (Negrillas fuera del texto original)*

*Quedó claro, a partir de esta norma, que el parágrafo 2 admitió la revocabilidad del acto de apertura con apoyo en la legislación general de procedimiento administrativo. En este orden, se autorizó la revocación de la apertura de la licitación, siempre y cuando la entidad estuviera ante alguno de los supuestos que lo autorizan, previstos en el artículo 69 del C.C.A. Esta norma dispone:*

*"Artículo 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatas superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

*"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

*"2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*

*"3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

**RESOLUCION No. 493 DE 2019**

**24 MAYO 2019**

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SHAB-002-2019, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA- DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

*"Parágrafo 2. En el evento en que ocurra o se presente durante el desarrollo del proceso de selección alguna de las circunstancias contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o norma legal que lo modifique, adicione o sustituya, la entidad revocará el acto administrativo que ordenó la apertura del proceso de selección hasta antes de la fecha y hora prevista para la adjudicación del contrato. Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de la facultad a que se refiere el artículo 49 de la Ley 80 de 1993."*

*Se puede concluir que hasta este momento de la historia normativa, la apoyatura en el reglamento facilitó la revocabilidad del acto de apertura. No obstante, finalmente se expidió el Decreto reglamentario No. 1510 de 2013, que derogó el Decreto No. 734 de 2012, pero esta vez no reguló la revocación de los actos administrativos previos a la adjudicación del contrato estatal, quedando el tema en el estado de incertidumbre en que se encontraba en sus orígenes, es decir, en el período comprendido entre la Ley 80 de 1993 y el decreto reglamentario No. 066 de 2008.*

*No obstante, un comentario aparte ha merecido el estudio sobre la posibilidad de modificar o revocar total o parcialmente el pliego de condiciones, cuyas tesis y normas han oscilado entre la "intangibilidad absoluta del pliego", es decir su inmutabilidad, salvo eventos de fuerza mayor; la modificabilidad plena, es decir sin limitaciones mayores; pasando por la tesis intermedia vigente, que admite la modificación, a través de adendas, pero con limitaciones temporales, según la materia a alterar."*

*(...)*

*Por su parte, la Sala recuerda que muchos aspectos importantes del procedimiento contractual los regula la ley de contratación estatal, y también sus reglamentos; pero no todo se encuentra allí. Un entendimiento contrario riñe con la casuística, es decir, con la realidad, y también con la necesidad de entender correctamente la dinámica de la administración pública, que en estos aspectos no se diferencia en demasía de la administración de los bienes y las necesidades privadas.*

*Afortunadamente, la Ley 80 definió el problema --según se analizó--, porque el art. 77 sospechó la dificultad que se presentaría en materia de procedimiento, de ahí que, sin ambages, remitió al CCA, para suplir los vacíos. De allí que, a la pregunta de si en materia contractual la administración puede revocar sus propios actos --salvo el de adjudicación--, la Sala responde que sí --como lo consideró el Departamento de Antioquia, y luego los reglamentos de la Ley 1150 de 2007--, porque si el tema no está regulado en la Ley 80 habrá de acudirse al régimen general previsto en el CCA. De la misma manera, si se pregunta si en las etapas pre-contractual o pos-contractual rige el silencio administrativo también se dirá que sí, porque si tampoco está regulada en la Ley 80 hay que remitirse al régimen previsto en el CCA. Con la misma lógica de análisis habría que tomar institución por institución del procedimiento administrativo, para verificar si existe norma especial que lo regule en la contratación --en todo o en parte-, y de constarse algún vacío se acudirá al procedimiento administrativo común, siempre que sea compatible.*

*Incluso, en el último sentido anotado, la Ley 80 sí reguló particularmente algunos aspectos de la revocatoria directa del acto de adjudicación, del silencio administrativo en la etapa de ejecución, e incluso la procedibilidad de recursos contra los actos definitivos; en cuyos eventos es claro que prima la normativa especial sobre la general, salvo si se presentan vacíos en aquellas.*

*Una razón más que confirma que el régimen jurídico de la revocatoria directa de los actos administrativos pre-contractuales (e incluso de los contractuales y los pos-contractuales) rige en las condiciones que regula el CCA --procedimiento administrativo común--, se infiere de la misma norma que instituyó la irrevocabilidad del acto de adjudicación --art. 30.1-. Si no existiera esta disposición-prohibición se entendería que el acto es revocable en las condiciones comunes de cualquier otro acto administrativo particular y favorable; así que para sustraerlo de esa eventualidad fue necesario establecer una disposición especial, de sentido contrario, porque de no hacerlo --se insiste-- la decisión quedaba cubierta por las normas del CCA, que establecen la posibilidad de revocar, aunque con límites y causales precisas.*

**RESOLUCION No. 493 DE 2019**

24 MAYO 2019

**"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019, "por medio del cual se ordena la apertura del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LIC-SHAB-002-2019, cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR"**

*iv) Finalmente, si el proceso de selección avanza hasta la adjudicación del contrato la revocatoria directa ya no es posible -salvo que concurren los supuestos del art. 9 de la Ley 1150 de 2007."*

Que la resolución mediante la cual se dio apertura a la licitación pública es un acto de carácter general, por lo que no requiere autorización alguna para su revocatoria. Además, por tratarse de un vicio susceptible de ser saneado, se procederá a la introducción de las correcciones correspondientes al pliego de condiciones, para continuar con el proceso de selección.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 454 del 10 de mayo de 2019 por medio de la cual se dio apertura al proceso de licitación pública No. **LIC-SHAB-002-2019** que tiene por objeto "CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN Y REDES DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE DEL CORREGIMIENTO DE ZIPACOA DEL MUNICIPIO DE VILLANUEVA-DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNASE** el ajuste del pliego de condiciones y estudio previo de la licitación pública No. **LIC-SHAB-002-2019**, en función de requisitos técnicos contemplados en la Resolución 0330 de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, de obligatoria aplicación en la implementación de la obra a licitar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad a lo previsto en el art. 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado a los

24 MAYO 2019

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE VALLE RODRIGUEZ**  
Secretario de Habitat  
Delegado Decreto 05 del 5 de enero de 2018